

CUESTIONES

1ª) ¿Es justa la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2024?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

El 17 de diciembre de 2024, la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2 departamental dictó sentencia e hizo lugar a la demanda interpuesta por Débora Gisele Zencich en contra de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, condenando a ésta última a abonar a la actora la suma de \$400.362,10 más intereses.

Para así decidir, tuvo por no discutido que, en el año 2009, la actora Zencich suscribió con la demandada un contrato de plan de ahorro para la adquisición de un automóvil VW Gol Trend, bajo la modalidad de 84 cuotas correspondientes al 70% del valor del vehículo. Tuvo por no controvertido que la actora abonó la totalidad del plan (cuyo grupo cerró en julio de 2016) y ejerció su opción de no retirar el vehículo y solicitar el reintegro de su haber.

La jueza consideró que si bien se demostró que, al finalizar el grupo, la administradora liquidó los haberes a reintegrar y emitió una orden de pago a favor de la actora, no acreditó la notificación fehaciente de esa circunstancia a la adherente en los términos del art. 21 de la solicitud de adhesión.

Con ese argumento, hizo lugar a la pretensión resarcitoria. Rechazó el planteo de la actora respecto a la abusividad de la cláusula 13 del contrato y condenó a la demandada a abonar los siguientes rubros: **(a)** Daño emergente: \$143.880,10; y **(b)** Daño moral: \$256.482.

En cuanto a los intereses, dispuso que, aquellos correspondientes al rubro "daño emergente" deberán liquidarse desde la fecha de mora (agosto de 2016) hasta el momento del pago "*conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, conforme al contrato*". Respecto al daño moral, indicó que los intereses deberán calcularse a una tasa del 6% anual a partir de agosto de 2016 hasta la fecha de la sentencia y, de allí hasta el pago, a tasa pasiva.

II. El recurso de la actora.

Débora Zencich apeló el 23/12/2024 y fundó su recurso el 09/06/2025, mediante expresión de agravios que fue contestada el 25/06/2025 por la demandada.

Sus agravios pueden resumirse de la siguiente manera:

(i) Que la cuantificación del daño emergente por restitución de haberes es escasa, ya que debió haber sido considerada una deuda de valor. Plantea que el rubro debe calcularse teniendo en cuenta el valor de un automóvil *Polo Track*, equivalente actual al *Gol Trend* objeto del plan, *actualizado a agosto de 2022*. Agrega que la sentencia se ha apartado de la doctrina legal fijada por la SCBA en el presente "*Barrios*".

(ii) Que el juez erró al desestimar el planteo de abusividad de la cláusula 13 del contrato de adhesión, que establece la manera de liquidar los haberes una vez finalizado el plan. Sostiene que el inciso 3 de dicha cláusula, al prever que, en caso de que la administradora del plan demore más de 30 días en reintegrar los fondos, deberá ajustar el capital a la tasa activa no capitalizable, le permite a la demandada recurrir a ese mecanismo durante períodos muy extensos de tiempo, como en este caso.

(iii) Que el monto otorgado en concepto de daño moral (\$256.482 a valores actuales) es escaso y debe elevarse.

(iv) Que la multa por daño punitivo ha sido injustamente rechazada.

III. El recurso de la demandada.

La administradora del plan de ahorro apeló el 27/12/2024 y fundó su recurso el 06/06/2025, mediante expresión de agravios que fue contestada el 25/06/2025 por la actora.

Sus agravios pueden resumirse de la siguiente manera:

(i) Que la indemnización por daño moral debe rechazarse o, en su defecto, reducirse.

(ii) Que las costas deben ser impuestas a la actora, "*consecuentemente con la revocación del fallo en lo que fuera materia de agravios*" (sic),

IV. Sobre la actualización de los haberes.

Los primeros dos agravios de la actora han de prosperar. Me refiero a lo planteado respecto al cálculo de los haberes a restituir y a los intereses con los que deben liquidarse.

IV.a. Esta Sala, en casos virtualmente idénticos al que se dirime en este pleito, tiene dicho que el sistema de liquidación y puesta a disposición de los fondos en un plazo de 30 días desde la finalización del plan calculando el rescate a la fecha de finalización del círculo *resulta abusivo* a la luz de lo normado en los art. 37.b de la Ley 24.240. Máxime, si se pretende pagar la deuda muchos años después de terminada la vigencia del plan (causas 174411 -"Luque, Franco..."- sent. del 14/07/2022, 170759 -"Nuñez, Nélica"- del 24/06/2021 y 178715, "Deperi, Carlos" del 01/12/2023).

Otra solución sería ostensiblemente injusta, dado que la accionada, de concebir a su deuda como dineraria y no de valor, se beneficiaría con su propia mora, licuando un crédito que de por sí tenía una magnitud patrimonial escasa (art. 10 del CCyC; fallos cit.).

Es por ello que propondré al acuerdo que el haber del adherente deba ser calculado nuevamente, considerando el valor de la cuota en función del precio actual de un automóvil igual —o equivalente— al que versaba el plan de ahorro, todo ello de conformidad con los precios vigentes al momento en que —mediante una pericia contable— se recalcula la deuda en etapa de ejecución (arts. 37.b Ley 24240, 10, 1119, 1120 y cctes. del CCyC).

Dicho eso, advierto que el contrato de solicitud de adhesión prevé una cláusula penal fijada sobre la base de un interés a calcular a la *“tasa activa del Banco de la Nación Argentina, no capitalizables mensualmente”* (v. pdf acompañado en la demanda, que coincide con la copia del contrato acompañado el 21/08/2020 por la demandada).

La mención de la *“tasa activa del BNA”* (sin aclarar a cuál de ellas se refiere) es extremadamente genérica e impide determinar con precisión la alícuota a la que se remite para calcular el interés punitivo a favor del adherente. Esta indeterminación debe interpretarse en el sentido contrario para la parte que redacta y predispone el contrato (art. 987 del CCyC). Por lo tanto, el interés punitivo pactado a favor del actor deberá ser calculado a la *tasa activa que el Banco de la Nación Argentina cobra a sus clientes en operaciones de descubierto en cuenta corriente sin acuerdo*.

Dado que he propuesto al acuerdo actualizar el valor del haber debido al adherente, corresponde que sobre dicho capital se aplique una tasa pura del 6% anual desde el 01/08/2016 (fecha de mora fijada en el punto VI de la sentencia y que viene firme a esta instancia) y hasta la fecha en la que la perito recalculé el haber, y de allí en más —y hasta el efectivo pago— a la tasa punitiva detallada en el párrafo anterior (arts. 768.a y 769 del CCyC).

IV.b. En cuanto a la aplicación que la actora solicita del precedente “Barrios” de la SCBA, el planteo es inadmisibile.

La totalidad de los rubros reclamados ya han sido objeto de una forma particular de actualización, consistente en la cuantificación a valores corrientes de conformidad con el tipo obligacional aplicable: la deuda de valor (art. 772 del CCyC). Ello significa que los resarcimientos han sido fijados a la luz de parámetros económicos actuales y no históricos, protegiendo de ese modo al crédito de la actora de la depreciación del signo monetario ocurrida durante la tramitación del pleito.

Esta solución torna innecesario recurrir al mecanismo de actualización que la apelante funda en el precedente “Barrios” de la SCBA, sin perjuicio de que, como ya he sostenido en casos similares, la cuestión no constituye un verdadero agravio sino un planteo constitucional novedoso que no fue sometido a decisión de la magistrada de primera instancia (v. mi voto en “Esmoris Leandro Ezequiel c./ Empresa de Transporte 12 de Octubre Srl y ot. s/Daños”, c. 180954 sent. del 11/03/2025, entre otros)

Por tal motivo (y sin perjuicio del reajuste dispuesto en el considerando anterior) el pedido resulta inadmisibile (art. 272 del CPCyCBA; art. 768.c y 772 del CCyC).

Con esos alcances, se hace lugar a los dos primeros agravios de la actora (aunque, respecto al primero de ellos, sólo de manera parcial).

V. Sobre el daño moral.

La jueza otorgó una indemnización de \$256.482 en concepto de daño moral, representativa *“(d)el valor actual de la cuota de suscripción del plan 70/30 del automóvil Polo Track”*.

Apelaron ambas partes: la actora solicitó que se eleve el monto y la demandada planteó que el rubro debe rechazarse.

Sólo el recurso de la actora prospera.

V.a. El incumplimiento de la demandada ha generado una controversia que lleva ya una extensión temporal inusitada: un crédito en mora desde agosto de 2016, llevado a mediación prejudicial en abril de 2018 (v. fs. 4/5) y litigado por más de siete años. El haber neto debido a la ahorrista era insignificante para la capacidad patrimonial de la demandada y este conflicto —ninguna duda me cabe— debió ser resuelto en instancias de diálogo previas a la etapa decisoria.

La férrea resistencia de la demandada, sea para pagar lo debido, o bien para conciliar un pleito que era completamente evitable, constituye —a mi modo de ver— un estado de cosas idóneo para generar broncas, angustias, frustraciones y malestares anímicos en la actora que supera el margen de razonable tolerancia para los conflictos propios de todo vínculo comercial.

V.b. Por lo expuesto, considero justo y razonable incrementar el resarcimiento del daño moral hasta el **equivalente en pesos a la suma de seiscientos dólares estadounidenses (U\$S 600)** que estimo necesarios para adquirir un televisor marca Samsung *Smart TV* de 50 pulgadas; art.

1741 CCCN; <https://www.fravega.com/p/smart-tv-uhd-4k-samsung-50-un50du7000gczb-502730/>; consultado por última vez el 01/09/2025).

Si bien he propiciado que la cuantificación del valor controvertido sea efectuada íntegramente en etapa de ejecución a manos del juez o jueza de primera instancia, lo cierto es que la modalidad propuesta -que reconoce precedentes de esta misma Sala; v. c. 167352 -"g..." del 25/03/2021- asegura el mismo resultado en términos de protección del crédito de la víctima frente al fenómeno inflacionario (mi voto en causas "*Pérez, Paola...*", "*Palacios, Melani*" y "*Palacios, Euclides...*" -c. 174213, 174382 y 174386, sent. únic. del 29/12/2022, entre otros).

La conversión a pesos de la deuda de valor expresada en moneda sin curso legal deberá ser efectuada en etapa de liquidación considerando **(a)** el tipo de cambio oficial para la venta del dólar estadounidense en el Mercado Libre de Cambios (Comunicación A-8226 del BCRA; arts. 1 Dec. 260/2002 -mod. por art. 132 de la Ley 27.444-, Resolución General N° 5617/2024 de ARCA, mod. por Resolución General 5672/2025 y sus concordantes) y **(b)** el tipo de cambio para la venta del denominado "dólar MEP" (vinculado a operaciones bursátiles en moneda extranjera mediante la compra en pesos de bonos y su posterior venta en dólares), debiendo utilizarse, entre ellos, el que resulte más alto (v. causas Sala II, n° 171468 -"R., K. E."- sent. del 10/06/2021, n° 161853 -"Marengo"- sent. del 26/08/2021 y n° 171395 -"Jesús..."- resol. del 21/09/2021). Al momento de liquidar el crédito, las partes deberán reparar en las cotizaciones publicadas por el periódico "Ámbito" (www.ambito.com) (Sala II, causa 178.063, "*Balmaceda Eva H. y ot. s/ Debenjak, Liliana R. s/ Cumplimiento de contrato*", sent. del 02/11/2023).

Si al tiempo de liquidar el crédito rigieren nuevas restricciones cambiarias que impidan el acceso a las personas físicas al Mercado Libre de Cambio (con relación al tipo de cambio oficial) y, además, la modalidad de adquisición de dólares "MEP" no estuviera ya disponible, el juez o la jueza deberá reemplazarla por un tipo de cambio análogo determinado en base a variables económicas reales y transparentes —no meramente artificiales e hipotéticas— y que

no suponga para el deudor una ventaja patrimonial sin justificación en desmedro de los derechos acordados al acreedor (fallo "R., K. E.", ya citado, voto del Dr. Loustaunau; Mazzinghi, Marcos, "El cepo cambiario y las obligaciones de pago en moneda extranjera", RCCyC 2015 (agosto), 17-8-2015, 202, cita en línea. AR/DOC/2603/2015).

Asimismo, se aclara que, al momento del pago, no deberá realizarse un nuevo avalúo del bien que he tenido en cuenta para fijar la indemnización, por cuanto ello desvirtuaría el fin práctico que aquí se busca. Dicho de otra manera: lo único que podrá variar al momento de liquidar la deuda es el precio de la divisa necesaria para adquirir el producto aquí referido, pero no así su precio relativo, pues éste representa el valor tomado en cuenta al momento del dictado de esta sentencia y, en consecuencia, del capital que ha de mantenerse inalterado hasta la extinción de la obligación.

A fin de evitar enriquecimientos incausados y repotenciaciones indebidas (SCBA, c. 123.297, "Calderón, Edgardo...", del 04/11/2020; Sala II, causas "Taddey" y "Cerizola" -n° 165.213 y 165.214, del 04/06/2018-) los intereses de este rubro deberán liquidarse aplicando *la doctrina de la Casación fijada en el caso "Panettieri"* (SCBA, C. 123.306, del 25/11/2020).

Si bien en este precedente la Corte evaluó los intereses moratorios aplicables a deudas de dar moneda extranjera (art. 765 del CCyC), lo allí resuelto —en particular, lo dicho por el Ministro Soria en el considerando «II.3.b.ii» de su voto— me persuade de aplicar idéntico criterio para obligaciones de valor expresadas en moneda sin curso legal (art. 772 del CCyC): esto es, liquidar los accesorios por mora a *«la tasa pasiva más alta que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos en dólares estadounidenses a treinta días»* desde la mora y hasta la conversión en moneda nacional (SCBA, fallo cit.; en idéntico criterio —confirmado por la propia Casación— véase la sentencia de la Sala Tercera dictada en el mismo caso "Panettieri", c. 165934 del 4/04/2019).

De mediar alguna forma de mora de la parte condenada luego de la conversión a moneda nacional al momento de liquidar el crédito y hasta el efectivo pago, corresponderá aplicar la tasa a la que me referiré en el considerando siguiente.

Con esos alcances, se hace lugar al recurso de la actora y se rechaza el de la demandada.

VI. Sobre los intereses del daño moral desde la conversión hasta el pago.

La jueza ordenó liquidar la indemnización del daño moral a tasa pasiva. El recurso de la actora, que ha cuestionado esta decisión, debe prosperar.

La Sala que tengo el honor de integrar ha postulado un amplio abanico de razones por las cuales debe escogerse una tasa bancaria que asegure la reparación plena (o la mejor reparación posible) del daño moratorio, propósito que no se cumple satisfactoriamente de utilizar una tasa pasiva prevista para operaciones bancarias de bajo riesgo (c. 167.589, - "Melegari, Bernardo..." del 16/4/2020).

Sostuve allí, junto al Dr. Loustaunau, que *«la tasa de interés moratorio judicial -aquella que regulan los arts. 622 del Código Velezano y 768.c del Código Civil y Comercial- tiene que ser entendida como una reparación del costo de sustitución del capital debido por el deudor. Es una indemnización de un daño emergente que se identifica con el valor que [debemos presumir que] pagó el actor para acceder al crédito con el propósito de reemplazar un capital que estaba*

destinado al consumo de bienes y servicios. De ello se sigue que la tasa que corresponde utilizar para liquidar los intereses moratorios -allí donde no hay tasa legal o pactada- es de tipo activa (la que -presumimos que- percibió el banco y que pagó el actor para procurarse el dinero que se le adeuda)».

Agregué que «no es posible indemnizar el daño moratorio si el resultado que se sigue de liquidar el capital con una cierta tasa de interés arroja un rendimiento negativo (es decir, el poder adquisitivo de la suma resultante es inferior al que tenía originalmente el capital de condena a la fecha de la mora -o, tratándose de obligaciones de valor cuantificadas por guarismos actualizados, a la fecha en que operó esa conversión-). Una tasa que genera resultados negativos no conlleva reparación alguna y, peor aún, asegura la pérdida parcial del poder adquisitivo del capital al cual accede y genera incentivos sumamente negativos en el proceso (abuso de proceso, dilación maliciosa del demandado, financiación judicial, litigiosidad, etc.).»

Luego, y «como consecuencia de lo anterior, en contextos inflacionarios como los que rodean al proceso civil bonaerense desde hace casi dos décadas, el juez debe escoger una tasa activa que asegure en el mediano y largo plazo -esto es, en los tiempos que insume normalmente un pleito- un rendimiento positivo, entendiéndose por tal a un resultado que sea superior al valor actualizado del capital de condena.» (fallo cit.).

Explicué además que el uso de tasas activas para liquidar intereses moratorios no constituye ninguna forma de repotenciación -ni explícita ni encubierta- dado que toda tasa, pasiva o activa, internaliza algún sistema de actualización y ello es un recaudo sine qua non para que pueda funcionar como tal en economías inflacionarias. El Código Civil y Comercial, al contemplar su uso en créditos alimentarios -art. 552-, permite concluir que no es una práctica que viole los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928. Por lo demás, tampoco puede afirmarse que el acreedor recibe “un plus” indebido dado que si se admite que es más probable que el acreedor hubiera destinado el dinero que se le adeuda al consumo y no a la inversión bancaria, el mentado “plus” o cualquier otro componente o escoria de las tasas activas serán, en definitiva, elementos que constituyen el costo que debió asumir el actor para procurarse la sustitución del dinero que el deudor no quiere o no puede pagarle. Es decir, forma parte del interés compensatorio que abonó por la modalidad de financiación a la que debió acudir para ese fin (fallo cit., cons. «III.3.e»).

Expuse que no parece coherente objetar el uso de tasas activas para liquidar intereses moratorios so pretexto de que ello importaría un mecanismo solapado de indexación vedada por ley (arts. 7 y 10 de la Ley 23.928) cuando en paralelo se les permite a las entidades financieras utilizarlas para percibir el rédito de sus productos financieros (mediante alícuotas activas que, previsiblemente, contienen una prima por desvalorización del dinero prestado).

Se dijo que «no importa aquí que en un caso la tasa se use para tarifar el daño moratorio (interés moratorio o punitivo) y en otra para calcular el precio de un producto financiero (interés compensatorio): la supuesta repotenciación del capital operaría indistintamente en ambas operaciones y no encuentro razones válidas para permitirlo en un caso y censurarlo en el otro. La amplitud de la prohibición de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 tampoco permitiría generar distingos entre ambos supuestos» (fallo cit., cons. «III.3.c.iii»).

En el precitado caso “Melegari” la Sala Segunda no se apartó de la doctrina legal fijada en “Vera” y “Nidera S.A.” —y la decisión de la Casación de utilizar una tasa pura en deudas de

valores cuantificadas a valores actualizados, que va desde la mora hasta la cuantificación— sino que se limitó a definir el tramo referido a la tasa bancaria: en lugar de una tasa pasiva, se fijó como tasa moratoria a la que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus descubiertos en cuenta corriente en pesos, sin acuerdo. La elección no solo se sustentó «*en el resultado positivo -y no exageradamente elevado- que reporta el uso de esta tasa en el cuadro de evolución, sino porque además la cuenta corriente y la financiación -que ella permite en su descubierto- constituye una opción bancaria disponible para el público en general, y no está reservada para un uso exclusivamente empresarial y comercial*» (mi voto, causa “Melegari”, cit.).

Por las razones previamente expuestas, propondré al acuerdo modificar la decisión de primera instancia referida a la tasa bancaria a utilizar para liquidar los intereses moratorios del daño moral, aplicando a dicho crédito, luego de su conversión a dinero —y hasta el efectivo pago—, la «tasa activa descubierto en cuenta corriente» [según su denominación en el calculador de intereses de la web de la SCBA] y que es aquella que publica periódicamente el banco público provincial en cuadro IV del documento «Tasas de consulta frecuente» correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, sin capitalización (art. 622 del CC y 768.c del CCyC).

Con el alcance señalado, se hace lugar al tercer agravio de la actora.

VII. Sobre el daño punitivo.

La jueza rechazó la aplicación de la multa por daño punitivo. La actora apeló y solicitó que se revoque la decisión, pues la conducta de la demandada ha menospreciado sus derechos como consumidora.

El recurso prospera, habida cuenta las soluciones que esta Sala ha adoptado en casos muy similares al presente (y contra la misma firma accionada) [v. fallos “Luque”, “Núñez” y “Deperi” ya citados].

He leído minuciosamente la totalidad de las constancias obrantes en este expediente, he prestado especial atención en los reproches que la actora formuló sobre la conducta de la demandada y —por último, y primordialmente— en el éxito que ha tenido la demanda de la actora.

Como se dijo en otra oportunidad: la obligación de reintegrar no era dudosa, no estaba sujeta a ningún tipo de interpretación del contrato, el monto a abonar era ínfimo para el tipo de empresas de que se trata, una administradora de planes de ahorro. Rechazar la multa supondría un premio a ese incumplimiento (c. 174411 –“Luque, Franco...”-, sent. del 14/07/2022, voto del Dr. Loustaunau al cual adherí; mi voto en c. 162615 -"Curry, Paula..."- sent. del 27/04/2017).

Por lo expuesto, tanto por las características del incumplimiento, por lo reiterado de la conducta (v. fallos “Luque” y “Núñez” ya citados) como por el comportamiento posterior de la firma demandada (sometiendo a su cliente a varios años de litigio innecesario), considero que la procedencia de la multa regulada en el art. 52 bis de la ley 24.240 se encuentra debidamente justificada.

La tarea de establecer la cuantía de la sanción no es sencilla, dado la norma que regula el instituto omite brindar pautas de cuantificación claras y precisas. El legislador solo prescribió que la punición «*se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*». En tal contexto, este Tribunal ha seguido algunas propuestas autorales conforme las cuales se tarifa la sanción sobre la base de una fórmula que procura que el costo privado del empresario coincida con el costo social total del producto que ofrece: si además de su condena por indemnización la empresa también posee una condena esperada adicional por daños punitivos entonces en el futuro preferirá corregir su conducta. De ese modo, deja de resultarle provechoso inobservar el comportamiento debido (c. 168199 -"Gastiarena, Daiana..."- sent. del 10/10/2019; Irigoyen Testa, Matías, "¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?". RCyS 2009-X, 16; Monto de los daños punitivos para prevenir daños reparables, La Ley, DCCyE, 2011 (diciembre), 87 art. 52 bis de la LDC).

Sin embargo, la utilización de dicho mecanismo de cuantificación exige tener mínimas precisiones sobre la cuantía total de la indemnización compensatoria, la que incluye —más allá de que no sea técnicamente una indemnización— al valor del haber neto que conforma la prestación contractual adeudada. Pendiente de dilucidar esta variable, y sin contar siquiera con un cálculo estimativo del monto adeudado por la administradora del plan, la utilización de la fórmula carece de sentido dado que se realizaría sobre una base endeble e inexacta, tomando como referencia únicamente el daño moral.

De todos modos, y pese a las dificultades apuntadas, es posible escrutar la razonabilidad del monto establecido en la sentencia de modo de evaluar la admisibilidad del agravio de la actora. No tengo manera de saber con precisión —sino solo de presumir o estimar— los cálculos especulativos de la accionada con los que analizó los costos y beneficios de cumplir o no cumplir; de escoger o no una vía conciliatoria o de arribar a soluciones extrajudiciales que prescindan de este proceso judicial.

Ante esas perplejidades, considerando la entidad y características del incumplimiento de la demandada, propondré fijar la multa en **un total de 6 (seis) canastas básicas totales hogar tipo 3 de las difundidas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos** (art. 52 bis Ley 24.240)-

Los intereses moratorios sobre este crédito se devengarán una vez vencido el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia y a la tasa bancaria ya referida en el considerando anterior, de conformidad con el criterio de esta Sala en el caso "Melegari" -descubierto en cuenta corriente sin acuerdo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin capitalizar- (art. 768.c y 1748 del CCyC; c. 171747 -"Martinez, Marcos A."- sent. del 11/11/2021; c. 168199 -"Gastiarena, Daiana..."- sent. del 10/10/2019; c. 173424 -"Díaz, Lila del Carmen..."- sent. del 08/03/2022)

VIII. Todo lo expuesto hasta aquí conduce a rechazar también el segundo agravio de la demandada, cuyo planteo —vinculado exclusivamente a la imposición de costas— fue supeditado al éxito de un recurso que ha sido desestimado íntegramente (art. 68 del CPCCEBA).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 17 de diciembre de 2024, con costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCCBA); **II)** Hacer lugar al recurso de apelación de la actora contra dicha sentencia, la que se modifica con los siguientes alcances: **a)** actualizar el rubro “*daño emergente*” mediante el recálculo del haber del adherente, que deberá ser efectuado en etapa de ejecución por la perito contadora, considerando —a tal efecto— el valor de la cuota en función del precio actual de un automóvil igual (o equivalente) al que versaba el plan de ahorro, de conformidad con los precios que se encuentren vigentes al momento del cálculo a efectuarse; **b)** sobre dicho capital, deberá aplicarse una tasa pura del 6% anual desde el 01/08/2016 hasta la fecha en la que la perito recalculé el haber. De allí en más —y hasta el efectivo pago— el interés punitivo pactado a favor del actor deberá ser calculado a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina cobra a sus clientes en operaciones de descubierto en cuenta corriente sin acuerdo; **c)** incrementar el resarcimiento del daño moral hasta el equivalente en pesos a la suma de seiscientos dólares estadounidenses (US\$ 600). La conversión a pesos de la deuda de valor expresada en moneda sin curso legal y el cálculo de intereses sobre este rubro se efectuarán de acuerdo a lo indicado en el considerando *V.b*; **d)** modificar la tasa de interés fijada por la jueza para el resarcimiento del daño moral, el que —luego de su conversión a dinero y hasta el efectivo pago— deberá ser liquidado a la «tasa activa descubierto en cuenta corriente» [según su denominación en el calculador de intereses de la web de la SCBA] y que es aquella que publica periódicamente el banco público provincial en cuadro IV del documento «Tasas de consulta frecuente» correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, sin capitalización; **e)** hacer lugar a la aplicación de la multa por daño punitivo, la que se fija en un total de 6 (seis) canastas básicas totales hogar tipo 3 de las difundidas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (art. 52 *bis* Ley 24.240), cuyos intereses se devengarán en la modalidad y a la tasa indicada en el considerando VII; **f)** las costas de este recurso se imponen a la demandada vencida (art. 68 del CPCCBA); **III)** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la Ley 14.967).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia, se dicta la siguiente:

SENTENCIA:

Por los fundamentos dados en el precedente Acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 17 de diciembre de 2024, con costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCCBA); **II)** Hacer lugar al recurso de apelación de la actora contra dicha sentencia, la que se modifica con los siguientes alcances: **a)** actualizar el

rubro “*daño emergente*” mediante el recálculo del haber del adherente, que deberá ser efectuado en etapa de ejecución por la perito contadora, considerando —a tal efecto— el valor de la cuota en función del precio actual de un automóvil igual (o equivalente) al que versaba el plan de ahorro, de conformidad con los precios que se encuentren vigentes al momento del cálculo a efectuarse; **b)** sobre dicho capital, deberá aplicarse una tasa pura del 6% anual desde el 01/08/2016 hasta la fecha en la que la perito recalculare el haber. De allí en más —y hasta el efectivo pago— el interés punitivo pactado a favor del actor deberá ser calculado a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina cobra a sus clientes en operaciones de descubierto en cuenta corriente sin acuerdo; **c)** incrementar el resarcimiento del daño moral hasta el equivalente en pesos a la suma de seiscientos dólares estadounidenses (*U\$S 600*). La conversión a pesos de la deuda de valor expresada en moneda sin curso legal y el cálculo de intereses sobre este rubro se efectuarán de acuerdo a lo indicado en el considerando *V.b*; **d)** modificar la tasa de interés fijada por la jueza para el resarcimiento del daño moral, el que —luego de su conversión a dinero y hasta el efectivo pago— deberá ser liquidado a la «tasa activa descubierto en cuenta corriente» [según su denominación en el calculador de intereses de la web de la SCBA] y que es aquella que publica periódicamente el banco público provincial en cuadro IV del documento «Tasas de consulta frecuente» correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, sin capitalización; **e)** hacer lugar a la aplicación de la multa por daño punitivo, la que se fija en un total de 6 (seis) canastas básicas totales hogar tipo 3 de las difundidas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (art. 52 *bis* Ley 24.240), cuyos intereses se devengarán en la modalidad y a la tasa indicada en el considerando VII; **f)** las costas de este recurso se imponen a la demandada vencida (art. 68 del CPCCEBA); **III)** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 de la Ley 14.967); **IV) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE** en los domicilios electrónicos de las partes y del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 10 del Anexo I -«Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos»- del Ac. 4039/21 de la SCBA. Oportunamente, devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MONTERISI Ricardo Domingo
JUEZ

LOUSTAUNAU Roberto José
JUEZ

FERRAIRONE Alexis Alain
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^